



del Código Judicial" (Resolución Judicial de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de 7 de julio de 2006).

Que exista una disposición legal que exima de responsabilidad al Estado de pagar una indemnización que excluya el lucro cesante y el daño emergente, produce una infracción a nuestro ordenamiento constitucional al desproteger bienes y derechos de los asociados, toda vez que tienen que ampararse los derechos de las partes que sean contratantes con el Estado, resguardando todas aquellas acciones y omisiones en las que incurra el Estado, como sujeto de derechos y obligaciones.

Y es que se le estaría igualmente eliminando atribuciones propias de la Sala Tercera de la Corte que, como vimos, conoce de este tipo de reclamaciones de indemnizaciones en las que una de las partes involucradas en la relación contractual lo es el Estado, pues se estaría incurriendo en el grave error de crear un tipo de privilegio para no hacerle frente a actuaciones o exonerar al Estado por las responsabilidades en que pueda incurrir.

Debe tenerse en cuenta que todo tipo de incumplimiento de naturaleza contractual que genere obligaciones recíprocas, conlleva implícito la necesidad de poder exigir que se cumpla con una contraprestación previamente pactada, o bien, la resolución del contrato lo que implica necesariamente con el pago de una indemnización por el perjuicio ocasionado y las ganancias dejadas de percibir.

Siendo así las cosas, esta Corporación de Justicia debe compartir el criterio expuesto por la activadora constitucional, como con la opinión vertida por la Procuraduría General de la Nación, en tanto que el artículo 129 de la Ley No.22 de 27 de junio de 2006, vulnera nuestro ordenamiento constitucional.

En virtud de lo anteriormente expuesto, **EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL** el artículo 129 de la Ley No.22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública y dicta otras disposiciones.

Notifíquese y publíquese en la Gaceta Oficial.

(MGDO) WINSTON SPADAFORA F., (MGDO) ADAN ARNULFO ARJONA L., (MGDA) ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO., (MGDO) VICTOR L. BENAVIDES P., (MGDO) ALBERTO CIGARRUISTA C., (MGDO) JERÓNIMO MEJÍA E., (MGDO) HARLEY J. MITCHELL D., (MGDO) OYDÉN ORTEGA DURÁN., (MGDO) ANÍBAL SALAS CÉSPEDES; DOCTOR CARLOS CUESTAS, SECRETARIO GENERAL.

REPUBLICA DE PANAMA

ORGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-PLENO

Panamá, catorce (14) de julio de dos mil ocho (2008)

VISTOS:

El licenciado Juan Antonio Ledezma de la firma Ledezma & Asociados, en representación de Luis Carlos Fruto, Secretario General y Representante Legal del Sindicato de Trabajadores de Servicios Marítimos de Remolcadores, Barcazas y Afines de Panamá (SITRASERMAP) ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 55 del Decreto Ley No 8 de 26 de febrero de 1998.

Concluidos los trámites de reparto, se admitió la demanda de inconstitucionalidad al considerar cumplidas las formalidades exigidas por el artículo 2560 del Código Judicial y se dispuso correrla en traslado a la Procuradora General de la Nación, por el término de diez días.

Devuelto el expediente, se fijó en lista por el término de ley y se realizaron las publicaciones del edicto correspondiente durante los días 16, 17 y 18 de noviembre de 2007, en un periódico de circulación nacional, (fs. 26-29).

Antes de entrar a resolver la presente acción de inconstitucionalidad, cabe aludir en forma general los puntos relevantes de este expediente.

IDENTIFICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN ACUSADA DE INCONSTITUCIONALIDAD

El artículo 55 del Decreto Ley No. 8 de 26 de febrero diciembre de 1998, dice lo siguiente:

Artículo 55: El armador podrá dar por terminada la relación de trabajo por tiempo indefinido, sin que medie causa justificada prevista por la Ley, notificando el despido injustificado al tripulante con treinta días de anticipación, pagando el salario por el servicio cumplido, sus vacaciones proporcionales, la repatriación y la indemnización prevista por la Ley. El plazo de preaviso se contará a partir del primer día siguiente a la notificación del despido, y cuando el armador no notifique el despido injustificado con los treinta días de anticipación, deberá abonarle la suma correspondiente al preaviso de la tripulación.



CONTENIDO DE LA DEMANDA

De fojas 1 a 5 del cuadernillo sustenta el licenciado Juan Antonio Ledezma, de la firma Ledezma & Asociados que el artículo 55 del Decreto Ley No. 8 de 26 de febrero de 1998, es inconstitucional, pues infringe los artículos 19, 20, 74 y 79 de la Carta Magna, ya que de manera directa afecta a los trabajadores del mar los cuales quedan en un estado de indefensión al poder ser despedidos sin causa justificada, colocándolos en una posición inferior y de desventaja con relación a los demás trabajadores del país.

En tal sentido explica que se transgrede en concepto de violación directa por omisión el artículo 19 de la Constitución Nacional, donde se establece claramente que no habrá fueros ni privilegios ni discriminación, pues la norma cuestionada priva de del derecho a la estabilidad laboral, al preceptuar que los trabajadores del mar y de las vías navegables pueden ser despedidos sin causa justificada y sin el cumplimiento de los requisitos mínimos que la Constitución exige.

Con relación al artículo 20 de la Carta Magna, el denunciante es del criterio que la norma acusada de inconstitucional lo transgrede de manera directa por omisión, porque el mismo no permite a los trabajadores del mar y las vías navegables el acceso a la estabilidad en el empleo a la cual tiene derecho en la República de Panamá todos los trabajadores.

En lo que se refiere al artículo 74 del Texto Fundamental, donde se protege a todos los trabajadores a no ser despedidos sin justa causa, sostiene que la norma demandada lo viola de forma directa por omisión, pues permite que los empleadores despidan a los trabajadores del mar sin ninguna causa justificada.

Finalmente estima que el artículo 55 del Decreto Ley 8 de 1998, infringe el artículo 79 de la Constitución Política, de manera directa por omisión, pues elimina como requisito mínimo para el despido la causa justificada y las formalidades legales, razón por la cual se declare la inconstitucionalidad del Decreto Ley No. 8 de 26 de febrero de 1998.

CONCEPTO DE LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN

Mediante Vista No. 13 de 31 de julio de 2007, la Procuradora General de la Nación, licenciada Ana Matilde Gómez Ruiloba solicita que se declare inconstitucional el artículo 55 del Decreto Ley No. 8 de 26 de febrero de 1998, pues transgrede los artículos 74 y 79 de la Constitución Nacional.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Como ha quedado de manifiesto, en el presente proceso constitucional se pretende la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 55 del Decreto Ley No. 8 de 26 de febrero de 1998 "Por la cual se reglamenta el trabajo en el mar y las vías navegables y se dictan otras disposiciones".

Procede el Pleno al examen por separado de cada disposición legal acusada de inconstitucional, correspondiendo en ese orden, iniciar con el análisis del artículo 19, cuyo texto es el que se deja copiado:

No habrán fueros o privilegios ni discriminación por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas.

La norma transcrita preceptúa el principio de igualdad, pues claramente señala que en Panamá no habrá fueros o privilegios por razón de sexo, raza, nacimiento, discapacidad, clase social, religión o ideas políticas.

En este orden de pensamiento, debemos indicar que en diversos fallos de esta Colegiatura Judicial se ha procedido a explicar el alcance de esta disposición constitucional. En este sentido encontramos la Sentencia de 2 de octubre de 2006, a través de la cual se citó la resolución de 23 de noviembre de 2005, en la cual se dejó plasmado lo siguiente:

"Los preceptos constitucionales en comento están dirigidos a la prohibición de fueros y privilegios personales y distingos por razón de condiciones en ellos señaladas, es decir, la creación de situaciones injustas de favor o exención en beneficio de determinadas personas, o de limitaciones o restricciones injustas o injuriosas que extrañen un trato desfavorable o favorable para quienes en principio se encuentren en la misma situación que otras por razón de nacionalismo, condición social, raza, etc.

En síntesis, el principio de igualdad que se desprende de la estructura y carácter mismo de la Constitución Nacional consiste en que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias."

Lo reproducido nos lleva a señalar que lo que prohíbe la Constitución Política de la República de Panamá es que haya distinciones entre los habitantes del Estado que se encuentren en la misma situación, es decir, que no se puede favorecer a determinada persona, a título personal e individual por razón de su raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas.



Por todo lo expuesto, queda claro que el artículo 55 del Decreto Ley No. 8 de 1998 no transgrede el principio de igualdad preceptuado en el artículo 19 de la Carta Magna, pues coloca en una misma situación jurídica a todos los trabajadores del mar de la República de Panamá, sin realizar ningún tipo de fuero o privilegio a favor de un grupo determinado de estos trabajadores.

El demandante, de igual forma aduce transgredido en concepto de violación directa por omisión el artículo 20 de la Constitución Nacional, que preceptúa lo siguiente:

Los panameños y los extranjeros son iguales ante la Ley, pero ésta podrá, por razones de trabajo, de salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros en general. Podrán asimismo, la Ley o las autoridades, según las circunstancias, tomar medidas que afecten exclusivamente a los nacionales de determinados países en caso de guerra o de conformidad con lo que se establezca en tratados internacionales.

Esta disposición se encuentra íntimamente relacionada con el artículo 19 de la Carta Magna, ya analizado, pues en éste se establece el principio de igualdad ante la ley.

Sobre esta disposición el Pleno de la Corte Suprema en sentencia de 26 marzo 2003 citó la resolución de 13 de octubre de 1997, en la cual se analizó el principio de igualdad ante la Ley en los siguientes términos:

"El artículo 20 de la Constitución Política ha sido objeto de copiosa jurisprudencia constitucional, y su contenido esencial consiste en que ante igualdad de circunstancias debe ofrecerse igualdad de trato, y en desigualdad de circunstancias puede ofrecerse desigualdad de trato, derivado de la consideración de que el principio de la igualdad ante la ley no es interpretada como una igualdad numérica o matemática sino en relación con la igualdad de circunstancias que es regulada por un acto normativo. Así, por ejemplo, el fallo de 10 de diciembre de 1993 no ordena que, como regla general, asigne las mismas consecuencias jurídicas, sino que ordena al legislador que, como regla general, asigne las mismas consecuencias a hechos que, en principio, sean iguales o parecidos. (Lo subrayado es nuestro)

En este sentido, el Pleno estima que no se ha infringido el artículo 20 de la Carta Fundamental, pues en el artículo 55 del Decreto Ley 8 de 1998 se coloca en igualdad de condiciones ante la ley a todos los trabajadores del mar.

Con relación al artículo 74 de la Constitución Nacional donde se preceptúa lo siguiente:

"ARTÍCULO 74: Ningún trabajador podrá ser despedido sin causa justa y sin las formalidades que establezca la Ley. Esta señalará las causas justas para el despido, sus excepciones especiales y la indemnización correspondiente".

Como vemos, la disposición transcrita consagra la garantía de todo trabajador a no ser despedido sin justa causa y sin las formalidades que establece la ley.

Es preciso señalar que el trabajo es un derecho fundamental de todos las personas naturales que forma parte de los llamados derechos humanos de segunda generación, los cuales han sido denominados como "Derechos Económicos, Sociales y Culturales", pues exigen una acción del Estado tendiente a asegurar al individuo, el trabajo y la remuneración. En el caso del trabajo es un derecho social.

En la Constitución de Panamá se establece una serie de principios relativos a los derechos que deben ser respetados por todos y que aparecen desarrollados con posterioridad por otros textos legales. El derecho al trabajo no escapa de ello, recordemos que en el Capítulo III de la Constitución Nacional, se establecen los derechos económicos mínimos para proteger a los trabajadores, (parte más débil de la relación capital-trabajo), tomando como base la justicia social, con el objeto de establecer las condiciones necesarias a una existencia decorosa. En este sentido, según las circunstancias, se reconoce no sólo el derecho al trabajo, sino a la libre sindicalización, a huelga, a las limitaciones de las horas de trabajo, a la estabilidad laboral, entre otros.

En este orden de ideas, se incorporó en nuestra legislación de trabajo normas que regulan la situación de aquellos trabajadores que durante años fueron marginados, tales como la gente del mar y otros. Sin embargo, en el artículo 55 del Decreto Ley No. 8 de 26 de febrero de 1998 en cuestión se establece que el armador podrá dar por terminada una relación de trabajo por tiempo indefinido, sin que medie causa justificada prevista por la ley. Sin lugar a duda dicha disposición contradice la norma constitucional citada, pues deja desprotegido a los trabajadores del mar, al desconocerseles el derecho reconocido en el artículo bajo análisis.

Esta Colegiatura, en fallo de 8 de septiembre de 2000, declaró la inconstitucionalidad del artículo 102 del Decreto Ley No. 8 de 26 de febrero de 1998, el cual era similar al artículo 55, en estudio:

La supremacía de la Constitución es uno de los principios en los que se fundamenta nuestro sistema jurídico, en la medida en que procura garantizar la adecuación de las disposiciones legales y reglamentarias, y los actos de la autoridad a los preceptos y principios consagrados en la Carta Magna y que ha sido reconocido en innumerables fallos dictados por esta Corporación. Es, en este punto, en el cual se manifiesta más claramente la violación del mencionado artículo 70, pues el artículo 102 del Decreto Ley No. 108 al reglamentar la forma en que el armador puede dar por terminada una relación de



trabajo, señala que, incluso, puede hacerlo sin que exista una causa previamente definida en la ley que lo justifique excediéndose, de esta manera, de los límites impuestos por el espíritu y el tenor literal de la norma constitucional en comentario.

Como vemos el Pleno de esta Corporación ya declaró inconstitucional el artículo 102 del Decreto Ley No. 8 de 26 de febrero de 1998, en el cual se le daba facultad al armador para dar por terminada la relación de trabajo por temporada o por tiempo definido o indefinido sin que mediara causa justificada, como ya lo dijimos el artículo demandado de inconstitucional tiene una redacción similar y sin lugar a duda desconoce el derecho constitucional de todo trabajador de no ser despedido sin justa causa y sin el cumplimiento de las formalidades legales, razón por la cual se procede a declarar su inconstitucionalidad.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley **DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL** el artículo 55 del Decreto Ley No. 8 de 26 de febrero de 1998 "POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL TRABAJO EN EL MAR Y LA VÍAS NAVEGABLES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

NOTIFIQUESE,

MGDO. JERONIMO E. MEJIA E.

MGDO. HARLEY J. MITCHELL D.

MGDO. OYDEN ORTEGA DURÁN.

MGDO. ANÍBAL SALAS CÉSPEDES.

MGDO. JACINTO CÁRDENAS

MGDO. ADAN ARNULDO ARJONA L.

MGDO. HIPOLITO GILL SUAZO.

MGDO. VICTOR L. BENAVIDES P.

MGDO. ALBERTO CIGARRUISTA.

DR. CARLOS H. CUESTAS G., SECRETARIO GENERAL.

REPÚBLICA DE PANAMÁ

ORGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- PLENO.- PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL OCHO (2008).-

VISTOS:

El licenciado Gabriel Carrera Pitti, actuando en nombre propio, ha solicitado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia que declare la inconstitucionalidad de la Ley No.29 de 1° de agosto de 1997, publicada en la Gaceta Oficial No.23,350 de 7 de agosto de 1997.

Por admitida la presente demanda de inconstitucionalidad se procede a conocer los hechos en los que se fundamenta esta solicitud.

HECHOS EN LOS QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA

Relata el demandante que la Ley No.29 de 1997, autoriza el cobro de una "cuota porcina" obligatoria a favor de la Asociación Nacional de Porcinocultores de Panamá, de cincuenta centésimos de balboa (B/.0.50) por cada cerdo que se sacrifique en territorio nacional, según lo contempla el artículo 1 de dicha Ley.

Agrega el activador constitucional que la mencionada cuota porcina la debe pagar el porcinocultor a la Tesorería Municipal del distrito donde se obtiene la respectiva guía de embarque para la planta de sacrificio. Aclara el actor, que esa cuota porcina, no constituye el impuesto de degüello que debe pagársele como tributo a los Municipios.